



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**PARTE OFICIAL.**

**GOBIERNO**

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

**CIRCULAR.**

Rectificadas ya las listas de electores y elegibles para el cargo de Concejales, resta por ahora que estas listas así rectificadas sean puestas al público desde el 13 del mes actual hasta el 31 del mismo, á fin de que puedan hacerse ante los Alcaldes las reclamaciones de inclusión ó omisión indebidas por quien tenga derecho á ello, en conformidad con lo dispuesto en el capítulo 3.º de la ley de 8 de Enero de 1845 y 1.º del reglamento para su ejecución.

Como ninguna Secretaria de estas Corporaciones carece de dicha ley, omito copiar aquí lo que la misma proviene sobre las indicadas operaciones y sucesivas; limitándome únicamente á encargar de nuevo su mas exacto y puntual cumplimiento; con la advertencia, de que decidido este Gobierno á que se ejecute así, á que ella sea observada en toda su pureza, no perdonará falta ni omisión alguna por leve que parezca y sea cualquiera el funcionario que se aparte de tan terminantes preceptos. Logroño 10 de Agosto de 1858. — El Gobernador interino, *Leonardo de Viar*.

*El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 12 de Julio último, de Real orden, lo que sigue.*  
Una de las causas que han contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la administración pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido

en yerros estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetación y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destrucción, viene al fin á verificarse hoy una saludable reacción en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustración ha disipado muchos errores, que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura; cuando es su auxiliar mas poderoso; y la administración del ramo cuenta con recursos y una organización de que antes carecia para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estación el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetación en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confia el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin, y tengan el mejor éxito; S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar des-

pues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendios.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demas á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia Civil con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones tanto de dia, como de noche cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demas que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observación en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos inspeccionarán tanto á los guardas mayores, como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus gefes, si fuese necesario, dispon-

drán por si mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, Ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se hallé bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniere, por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los Auxiliares agrimensores ó Peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los Delegados, Ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos, como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policia forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas que prohibe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes se hará en los sitios

que designen los guardas, y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana, ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo ciento sesenta y uno de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas esten bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el art. anterior se pondrán además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar parages seguros para depósito de las cenizas de los hogares, y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos gergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptue mas necesario depósitos de hachas, podones, espuelas, terreas, segaderas y demas útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo ciento cuarenta y nueve de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurrán á practicar dichas operaciones estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las ordenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos

conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos segun la extension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo siempre que ocurra un incendio en su comarca harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el dia y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los Auxiliares agrimensores y Peritos agrónomos, tendrán los Delegados, Ordenadores y Comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable si lo hubiere, pasándolas al tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo, de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado, no acudiesen siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo ciento cincuenta de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado

el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó lo pusiera obstruculo se le exijirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además despues que reunan los datos necesarios al efecto una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

1.º La cabida de los montes incendiados.

2.º La causa del incendio.

3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.

4.º Una descripcion de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.

5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.

6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.

7.º El comportamiento de los que concurren, á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligacion de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó correccion que merezcan.

8.º El tribunal que entiende en la causa.

9.º Las providencias adoptadas para la instruccion de los expedientes relativos 1.º á la averiguacion de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados; y 3.º á la repoblacion del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales

de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones que se refiere la disposicion anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demas quienes corresponde, que así obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden se les exijirá irremisiblemente la estrecha responsabilidad si muestra la menor apatia ó falta de celo en desempeño.

Por último es la voluntad de S. M. que escite muy particularmente celo de V. S. para que se llene de manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que trata dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de correspondientemente á su confianza.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público encargando á los Alcaldes constitucionales de esta provincia comisario de montes y demas empleados del ramo su mas exacto cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponde. Logroño de Agosto de 1858. — Toribio Ruiz Campo.*

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gobernacion.

«Gijón 5 de Agosto á las once y quince minutos de la noche.

SS. MM. y AA. han llegado felizmente á las seis y media de esta tarde. El pueblo de Gijón ha apurado todos los medios de manifestar su entusiasmo por las Personas Reales. Las corporaciones y gente mas distinguida de la villa han salido á pie al camino á recibir y acompañar á S. M., mientras las señoras agolpadas á todos los balcones de la carrera han cubierto de palomas, flores y poesias el coche Real.

SS. MM., al llegar á este punto de descanso en su viaje, han tenido satisfaccion de hallar recapituladas las manifestaciones de lealtad de las poblaciones que han visitado desde el centro de la Peninsula hasta el toral.»

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gobernacion.

«Gijón 6 de Agosto á las cinco y treinta y cinco minutos de la tarde.

SS. MM. y AA. continúan en esta villa sin novedad en su importante salud.»

«El Ministro de Estado al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«Gijón 7 de Agosto á las doce y cinco minutos de la noche.

SS. MM. la Reina y el Rey y augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. siguen recibiendo de

tos leales habitantes señaladas muestras de sus sentimientos de amor y entusiasmo.»

## GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

*El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito con fecha 7 del que cursa me dice lo que copio.*

«Con el fin de que disponga V. S. se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia, es adjunta copia del anuncio para la segunda subasta que se ha de celebrar el 20 del actual, sobre el calzado y bolsas de aseo para los Depósitos de bandera para Ultramar, por no haber tenido resultado la primera que se verificó el 2 del mismo.»

*Copia del anuncio que se cita.*

Junta encargada de la construcción de vestuarios para los depósitos de bandera para Ultramar. No habiendo producido resultado la subasta celebrada en el día de hoy para la construcción de horceguines y bolsas de aseo con destino á los Depósitos de bandera para Ultramar, se convoca para una segunda licitación que tendrá lugar el día 20 del mes actual en la misma forma y términos que para aquellos se expresaban en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 2 del mes de Junio próximo pasado Madrid 2 de Agosto de 1858.—El Brigadier Presidente, Joaquín Blaker.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M., Joaquín de Souza.

*Lo que de orden de S. E. se publica en este día para conocimiento de los que gusten interesarse en dicha subasta Logroño 10 de Agosto de 1858.—El Brigadier Gobernador Militar, Miguel Manso de Zúñiga.*

## ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

### Anuncio.

Dispuesto el arriendo en pública subasta del Prado Mayor, sito en la calle de los Prados, jurisdicción de la villa de Canales, partido de Nágera, procedente de la fábrica é Iglesia de Santa María, de cabida de cuatro fanegas de tierra y que lleva en tal concepto D. Hipólito Gonzalez, sirviendo de tipo la cantidad de 500 rs. que ésta ha pagado de renta anual por el mismo, se hace saber al público por medio del Boletín oficial de la provincia, para que los que quieran interesarse en dicho arriendo, concurren al remate que se ha de celebrar en las Salas Consistoriales de dicha villa de Canales ante aquel Alcalde Constitucional, Procurador Síndico y escribano ó fiel de fechos el día 22 del mes actual y hora de las doce de su mañana bajo el siguiente

### PLIEGO DE CONDICIONES.

1.ª El remate público tendrá lugar, según queda ya manifestado en las Salas Consistoriales de la villa de Canales ante el Alcalde Constitucional de la misma, procurador Síndico y escribano ó fiel de fechos el día veinte y dos del actual: en cuyo acto se admitirán pujas á la llana, y será adjudicada la finca al mejor: quedando pendiente hasta la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá validez.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 500 rs. que es la señalada según las reglas establecidas por Instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará por el rematante y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes de las fincas.

4.ª El rematante recibirá las fincas con

expresión de las casas, chozas, tapias, norrias y demas que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al finar el contrato.

5.ª El arrendatario pagará anualmente á su vencimiento el importe del arriendo, pero afianzará á satisfacción de esta Administración el pago del importe del remate de cada año, para cuya seguridad presentará al otorgamiento de la escritura un fiador abonado, cuya circunstancia ó sea la de poseer bienes de su propiedad con que responder, acreditará con una certificación dada por el Alcalde respectivo, y verificado así, firmará en el concepto de tal fiador la indicada escritura.

6.ª El arriendo será por tiempo de tres años á contar desde el mes de Setiembre de este año y vencerá en igual mes del año de 1861.

7.ª Si la finca se enagenase después de arrendada, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesión por el comprador según la costumbre de cada localidad.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido al arrendatario pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto.

10.ª En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pagos en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra él intente la Administración, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11.ª El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de los derechos respectivos al escribano ó fiel de fechos y pregonero, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12.ª El arrendatario entregará en la Administración Subalterna del partido el importe del arriendo á su vencimiento.

13.ª Queda también sujeto el arrendatario á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por la costumbre de los pueblos siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Logroño 10 de Agosto de 1858.—Ramon Garcia Timoner.

*El Comisario de Guerra de la Plaza de Logroño y Ministro de Hacienda Militar de esta Provincia.*

### Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por un año á contar desde primero de Octubre próximo, el suministro de Pan y Pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden en 17 de Agosto de 1854, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales ordenes correspondan á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por esta Plaza, se comboca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar bajo mi presidencia en los estrados de la Comisaría de Guerra de esta Plaza, piso 2.º de la casa del Sr. de Agoncillo, á las doce del día tres de Setiembre próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones sugetas al formulario continuado al pie del presente y bajo las condiciones del pliego citado que ya desde este mismo momento se halla de manifiesto en mi Despacho.

2.ª A las referidas proposiciones de-

berán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Tesorería de Hacienda pública de esta Provincia, con la cantidad de treinta mil reales vellón, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento, bien en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 27 de Agosto de 1855 por su valor nominal.

3.ª La cantidad depositada de que habla la regla anterior será no tan solo como garantía de la proposición, si que también para afianzar el cumplimiento del contrato en el caso de que le fuere adjudicado como mejor postor, cuya carta de pago será debuelta al proponente si su proposición no fuese admitida, y de serlo serviría por luego en parte por todo de la fianza que prestar debe durante su compromiso.

4.ª Los asentistas de provisiones que tengan actualmente contratos con la Administración Militar, podrán interesarse en el presente, exhibiendo como garantía de sus proposiciones, y en vez de la que se expresa en la regla 2.ª, una certificación librada por los SS. Sub-Intendentes Militares de sus respectivos distritos, en que se haga constar la fianza prestada y su importe si consistiere en metálico, bienes y muebles ó repuestos de granos, y qué valor respectivamente sea el de estos regulados por los precios corrientes del mercado.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas, principiado el acto. Dada la hora señalada para la subasta se procederá á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados cuyo número se contará y seguirán abriendo sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma: por consiguiente, desde que se abra la sesión hasta que termine, no habrá discusión ni otra cosa que la lectura de lo ya escrito y encontrado en dichos pliegos, pues el de condiciones es bastante para satisfacer á los licitadores. No se admitirán las proposiciones que sean superiores al precio límite en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prebenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

6.ª Si hubiera entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí sirviéndoles de gobierno, que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre localidades en particular de esta provincia: Cerrada la licitación, el presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de las iguales no entrasen en contienda ni ninguna mejorase la suya, el Tribunal dará la preferencia á la de los panaderos en primer término, en segundo á la de los Ayuntamientos y en tercero á la de los particulares, resolviendo la cuestión por la suerte en aquel orden, caso de haberlas iguales en dichas clases, y declarando aceptada la que resulte favorecida por el medio indicado.

7.ª El remate para su validez y que pueda causar efecto, habrá de sugetarse á la aprobación del Excmo. Sr. Director General de Administración Militar.

8.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso de que aquel no merezca la superior aprobación.

9.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el

acta del remate. Logroño 8 de Agosto de 1858.—José Ochoa.

### MODELO DE PROPOSICIONES.

D. N. vecino de T. ó apoderado del Ayuntamiento de T. enterado de las condiciones para el suministro de Pan y Pienso de las tropas estantes y transeuntes por esta Plaza, desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1859, según el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia del día T., número T., me comprometo á cumplir dichas condiciones y por consecuencia á la ejecución de este servicio á los precios siguientes:

Racion de Pan.

Fanega de Cebada.

Arroba de Paja.

Y para que sea válida la presente proposición acompaño el documento que acredita haber hecho el depósito que se exige por el anuncio citado.

*Fecha y firma.*

*El Comisario de Guerra de esta Plaza y Ministro de Hacienda Militar de la Provincia.*

Hace saber: Que por el Sr. Intendente Secretario de la Dirección general de Administración Militar se dispuso en 5 del actual la inserción del siguiente anuncio en el Boletín de la misma de dicho día número 42.

«Anuncio.—Los Asentistas de Provisiones que tengan actualmente contratos con la Administración Militar, podrán interesarse en los que nuevamente se convocan para el mismo servicio, según lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, presentando como garantía de sus proposiciones, y en vez de la que se expresa en la regla 2.ª del anuncio publicado con fecha 17 de Julio anterior, inserto en la Gaceta de Madrid del 19, núm. 200, y en el diario oficial de avisos de esta Corte, números 508 y 516, una certificación librada por el Sub-Intendente del respectivo Distrito en que se haga constar la fianza prestada y su importe, si consiste en metálico, bienes inmuebles ó repuestos de granos, y qué valor respectivamente sea el de estos, regulados por los precios corrientes del mercado, y en el caso de que no cubra la garantía exigida para la licitación del servicio en que un Asentista se interese, se completará en la forma establecida por punto general, siempre que las fianzas se juzguen bastantes por las oficinas, para responder de las resultas del contrato vigente, y servir en todo ó parte á la garantía del licitado.—Esta disposición se considerará como apéndice á lo establecido en la regla 2.ª de las publicadas para subastar el servicio de provisiones en los Distritos de Cataluña, Valencia, Andalucía, Galicia, Granada, Navarra, Provincias Vascongadas é Islas Canarias, y cuyo anuncio se publicó en los términos y fechas que se han significado anteriormente. Madrid 5 de Agosto de 1858.—El Intendente Secretario, José María Corona.»

Lo que para los efectos procedentes hago público en virtud de orden de ayer del Sr. Intendente Militar de este Distrito, por medio del Boletín oficial de esta Provincia. Logroño 8 de Agosto de 1858.—José Ochoa.

## Parte no oficial.

### ANUNCIOS.

La Junta del término de la Torre de la villa de Lodoso, provincia de Navarra, ha sacado á pública subasta las yerbas de sus cuatro corralizas tituladas Balsemana, Muerte, corral Quemado y

coral Nuevo por el tiempo de ocho años que darán principio en veinte y nueve del próximo Setiembre bajo la postura hecha y admitida de ocho rs. vn. por cada una de las dos mil cabezas que han de erbar en las mismas y con las demas condiciones que obran en el expediente de su razon. Lo que se anuncia al público para que el que quisiere interesarse en su remate, acuda a esta Sala de sesiones el dia veinte y dos del actual a la hora de las once de su mañana. Lodosa 3 de Agosto de 1858.—El Alcalde Presidente, Diego Erasó.

**EDUCACION PINTORESCA.**

**PUBLICACION**

**PARA NIÑOS.**

**PROSPECTO.**

La educacion de la juventud es de un interés tan conocido para el porvenir de las naciones y el bienestar de las familias, que no hay para qué encarecerlo. Las impresiones que recibimos en la primera edad, se graban en nuestra mente con caracteres indelebiles. Nada mas importante, por lo mismo, que inspirar a los niños, bajo formas agradables, desde los primeros estudios, la afición a trabajos útiles, de manera, que al mismo tiempo que se desenvuelven sus facultades físicas y morales, se dirijan sus deseos hácia todo lo grande y bueno, preparándolos así a las necesidades de la vida.

Contribuir a este fin, dentro de los limites del hogar doméstico, dando medios de útiles lecciones a la madre cariñosa, y al ayo instruido, es llevar nuestro grano de arena a la construccion de un edificio de interés social.

Aunque nuestra publicacion se dedica a la juventud de ambos sexos, no disimularemos nuestras simpatías a las niñas, cuya instrucion se descuida en España, por desgracia, mas que lo que debiera: por eso en el extranjero la conversacion de las señoras es mas amena. En su obsequio daremos novelitas morales, cortas e instructivas, y alguna vez artículos de labores, cuyos grabados podrán tomar en lugar de las láminas enciclopédicas las Señoras que los prefieran.

La *Educacion Pintoresca* para llenar su objeto, se propone presentar a la vista de la juventud de ambos sexos, por medio de láminas alegóricas y cuadros enciclopédicos, las ciencias con sus aplicaciones mas usuales: las artes en sus diferentes oficios y detalles: la industria en sus diversas transformaciones: la historia en sus numerosas revoluciones, mezclados estos estudios serios con otros asuntos recreativos que sirvan de descanso a mas graves tareas.

A esta enseñanza exterior, y a la que da forma corpórea, digámoslo así, una publicacion pintoresca, por medio de imágenes, añadiremos esplicaciones claras y sencillas en historietas, cuentos morales, fabulas, y otros artículos instructivos al alcance de su tierna edad.

Para ello contamos con la cooperacion de personas entendidas, a cuyos trabajos añadiremos el legado que nos han dejado los pasados siglos, tomando en la biblioteca del sabio de botuminosas enciclopedias todo lo que conduzca a nuestro objeto, para ponerlo entre las manos del interesante público a quien nos dirigimos: es decir, de las madres de familia y de la juventud de ambos sexos.

Como prueba, sino de nuestro acierto; a lo menos de nuestro bien deseo y perseverancia, podemos ya ofrecer el lindo tomo, con su indice y cubierta de color, que contiene los seis primeros meses de nuestro periódico. Los nombres de Fernan Caballero, Trueba, Pirala, Larrea, Tamarit, Arce, Viedma, y algunos otros escritores de conocida reputacion literaria, que no se han desdenado de honrar con su firma nuestra humilde publicacion, justifican la favorable acogida que nos dispensa el público ilustrado, y que nos impone el deber de continuarla con mayor esmero, procurar que cada dia sea mas útil, mas moral, y mas instructiva.

Aprovechando los consejos de algunos distinguidos profesores de instruccion pública, que nos han manifestado sus simpatías, y nos animan a perseverar con fé en nuestra empresa, proseguiremos el *Plutarco de los Niños*.

Las biografias de los grandes hombres ofrecen un interés que les es peculiar: presentando a los jóvenes una infinidad de conocimientos históricos y consecuencias morales, hacen nacer en sus tiernos corazones el deseo de imitar tan noble modelos.

*Buffon de los Niños*, interesando sus curiosidad con los detalles de la vida y propiedades de los animales, despierta su afición a los demas ramos de la historia natural.

Los artículos de viajes les familiarizan con las costumbres de todos los pueblos. Las Pirámedes de Egipto, y otros monumentos gigantescos que han respetado los siglos, fijarán en su memoria los recuerdos de la antigüedad.

Los palacios de la opulenta Venecia les harán pensar en los tiempos del feudalismo en la edad media.

Y los vapores y ferro-carriles en los portentosos descubrimientos de la civilizacion moderna.

En fin, mejorando la calidad del papel, cuidando cada dia mas de la buena ejecucion y novedad en los grabados, y siendo inmejorables las láminas, nos proponemos que nuestra publicacion pueda merecer el nombre de pequeña *Ilustracion*, ó *Ilustracion de los Niños*.

**BASES DE LA PUBLICACION.**

La *Educacion Pintoresca* se publica desde principio de Abril, por entregas, de 46 páginas en 8.º francés, del tamaño de este Prospecto: a cada entrega, cuando no lleve grabados en el texto, acompaña una lámina litografiada. Cada mes se reparte ademas otra enciclopédica de doble tamaño.

Entre las láminas aparte del texto daremos en cada estacion un *Figurín de Modas para Niños*.

Se publican cuatro entregas ó números al mes.

Los números de cada seis meses formarán un lindo tomo, para cuya encuadernacion se repartirá un indice, con su cubierta en papel de color.

El tomo 1.º se despacha en la Administracion del periódico a los precios de suscripcion.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

En Madrid 3 rs. al mes; 8 rs. trimestre; 15 medio año.

En Provincias 12 rs. trimestre; 20 medio año.

Con las láminas enciclopédicas ó grabados de Labores — Un real mas al mes respectivamente.

A las señoras Directoras de Colegios, ó maestras de niñas, que lo deseen se les enviará en lugar de lámina enciclopédica un pliego de dibujos de bordados y otras labores.

Los señores Directores de Colegio, ó maestros de instruccion primaria, que pidan cuatro suscripciones recibirán gratis la suya.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

EN MADRID. En la Administracion del

Periódico, calle de las Huertas, núm. 42; Peligrini, Caballero de Gracia, núm. 8; Librerías de Cuesta, calle Mayor; Bailli-Balliere, calle del Príncipe; Perez, calle de Carretas; *La Publicidad*, Pasaje de Mateu; L. Lopez, calle del Carmen, núm. 29, y Duran, calle de la Victoria; Sanchez Rubio, calle de Carretas, núm. 31; Docharo, calle de Jacometrezo.

EN PROVINCIAS. En las principales Librerías y Administraciones de Correos ó directamente remitiendo el importe en libranzas sobre Correos ú otras de fácil cobro, en carta franca con sobre al Administrador del Periódico ó en sellos, en carta certificada.

Se suscribe en Logroño en la Imprenta y Librería de D. Domingo Ruiz, calle del Mercado frente a portales núm. 34.

**EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.**

**COMPANIA GENERAL ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA.**

Capital impuesto.	Depósito en el Banco de España.
150.838,400 rs. vn. Para capitales hasta 31 de Mayo de 1858.	Por los capitales rs. vn. 56.734,000.
100.059,410 rs. vn. Para rentas hasta 31 de Julio de 1857.	Por las rentas rs. vn. 38.000,000.
	GARANTIA ADMINISTRATIVA.
	De su gerente <i>La Union</i> . 32.000,000.

La Junta provincial de vigilancia la componen los cinco Sres. Socios cuyos nombres figuran a continuacion.

- D. Leonardo de Viar... PRESIDENTE.
- D. Lorenzo Castroviejo } VOCALES.
- D. Juan del Pozo } VOCALES.
- D. Félix Martinez... } VOCALES.
- D. Eustaquio Lorente } VOCAL SECRETARIO.

**SUB-DIRECTOR PRINCIPAL, DON JUAN GARCIA DE ARAOZ.**

Esta Gran Compañia Nacional **LA UNICA** que, ademas de cuantas garantías pueden darse, presta la especial de 32 000,000 de reales vellon, de su gerente *La Union*, que responde en todo tiempo de los fondos entregados por los socios, admite toda clase de seguros sobre la vida, desde 400 rs. anuales hasta las mas crecidas sumas, con ó sin riesgo de perder las cantidades entregadas.

El Porvenir es una CAJA de AHORROS para la formacion de capitales para la vejez.—Dotes.—Asistencias para estudios.—Redencion del servicio militar.—Pago insensible de deudas.—Rentas vitalicias.—Jubilaciones, etc. etc.

Sus conbinaciones se dividen en Rentas de supervivencia, Rentas vitalicias diferidas, Rentas en caso de muerte y Rentas sobre una sola cabeza, ó sobre dos hasta el último fallecimiento, en las vitalicias inmediatas.

El resultado de las suscripciones es mayor cuanto mas dure el empeño y la edad diste mas del término medio de la vida. Depende tambien de la importancia de la cantidad, y si la entrega se hace de una sola vez, todavia aumenta extraordinariamente.

**PRODUCTOS EN LA PRIMERA LIQUIDACION.**

Número de la póliza.	NOMBRES.	Vecindad.	Imposicion.	Productos efectivos.
563	D. Pedro Cuñon Prada	Lena.	400	1.004,25
7	D. Florencio Martinez de Pinillos.	Calahorra.	1.500	2.192,19

Se dan prospectos gratis y cuantas esplicaciones y aclaraciones puedan apetecer las personas que deseen suscribirse, en la Subdirecion principal establecida en Logroño, Ronda del Muró, núm. 9; cuarto 3.º y por los representantes auxiliares, D. Guillermo Martin Galan, D. Juan Perez de Azpillaga, D. Pedro Amor, D. Felipe Mesanza, D. Joaquin Gil, D. Felipe Gil, D. Luis San Martin, D. Manuel Cruz Diaz, D. Norberto Salar, D. Tomás Uzuriaga y D. Alfonso Martinez de Pinillos, residentes en las cabezas de partido.

LOGROÑO. IMP. DE RUIZ.